



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001310301420080011400

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: Sandra Milena Almeida Hernández

DEMANDADO: INVERPARQUES S. A.

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Acorde con el trámite, procede el despacho a pronunciar la sentencia dentro del proceso ordinario promovido por la señora SANDRA MILENA ALMEIDA HERNÁNDEZ contra la sociedad INVERPARQUES S.A.

2. ANTECEDENTES

Como hechos que sustentan las aspiraciones, la parte actora a través de su procurador enlistaron los supuestos fácticos de la pretensión:

- El día viernes 19 de enero de 2007, aproximadamente a las 9:20 P.M., en el Centro Comercial Éxito, ubicado en la calle murillo, con la Avenida Circunvalar, específicamente en el local BRINCOS, sufrió una caída de su propia altura al caminar por una rampa de cemento pulido, que se encontraba sin antideslizante, que conduce al juego de los botes chocones. Dicha caída le ocasionó fractura en el peroné de su pierna izquierda, que ameritó una cirugía, donde se le colocó una platina con sus respectivos tornillos, lo que

ocasionó en la actualidad que la accionante sufra de fuertes dolores al caminar y deformación en su pierna izquierda.

- La empresa demandada, propietaria del local donde se lesionó la accionante, no se preocupó del caso, ni prestaron ningún tipo de ayuda a la lesionada, por lo cual, todos los gastos médicos, de cirugía, medicamentos, terapias, material de osteosíntesis y transporte corrió por cuenta de la lesionada.
- La señora Sandra Milena Almeida Hernández, se encuentra laborando desde hace más de 10 años en la empresa COOCHOTAX, de esta ciudad, con una asignación mensual de \$1.200.000.00 pesos mensuales.
- La lesión mencionada en el numeral 1 de esta demanda, le produjo a mi poderdante una incapacidad médica de dos meses y medio, pero le dejó una deformación y fuertes dolores cuando camina, impidiéndole hacer ejercicios y llevar una vida normal.
- Se enunció que la lesión sufrida se produjo por culpa atribuible a la empresa INVERPARQUES S.A, toda vez que el día 19 de enero de 2007, ya estaba en operación y abierto al público este local de juegos infantiles, sin brindarle el mínimo de los estándares de seguridad requeridos para tal efecto, a los usuarios, poniendo en riesgo su salud y vida.
- El día 20 de enero de 2007, el esposo de la señora Sandra Milena Almeida Hernández, se acerca al lugar donde ocurrió el accidente y realiza fotografías al lugar donde constata que los obreros estaban colocando antideslizantes a la rampa donde ocurrió la caída.
- La sociedad Inverparques S.A., fue citada a una audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio de Barranquilla, como requisito de procedibilidad, exigido por la ley 640 del 5 de enero de 2001. Así el día 17 de octubre de 2007, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, como quedó plasmada en la respectiva acta, que se anexa.

3. PRETENSIONES

Por libelo presentado en mayo 19 de 2008 repartido al Juzgado Catorce Civil del Circuito para conocer del presente proceso la señora Sandra Almeida Hernández, convocó a la Sociedad Inverparques S.A., para que sea declarada responsable de todos y cada uno de los perjuicios y daños materiales y morales ocasionados a la actora, con ocasión del accidente ocurrido el día 19

de enero de 2007, por tanto le sean condenados a pagarle a los actores los perjuicios causados estimados en la suma de \$25.000.000.00 por la lesión en la pierna izquierda en la suma de \$25.000.000.00 M. L. Se condene al pago de daño emergente por valor de \$50.000.000.00 y lucro cesante en la suma de \$50.000.000.00 cada concepto y costas procesales.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INVERPARQUES S. A. a través de apoderado judicial invocó los siguientes medios exceptivos:

- CAUSA EXTRAÑA: el suceso descrito en la demanda fue producto de la culpa de la víctima o de un tercero.
- EL DAÑO DEBE SER PROBADO. La demandante debe probar el daño y su cuantía.
- SALUD TOTAL S. A. ESP es quien ostenta la calidad de legítimo contradictor por ser la entidad que asumió la prestación del servicio médico.

LLAMADO EN GARANTÍA

LIBERTY SEGUROS S. A. notificada en calidad de llamada en garantía de la entidad convocada en la litis presentó excepción de mérito a la demanda principal i) prueba del daño y su cuantía. ii) La tasación excesiva del perjuicio. Medios exceptivos del llamamiento en garantía: i) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del demandado, por no estar probados los elementos de estructuración de la responsabilidad. Ii) Deducible. Iii) inexistencia de amparo expresamente previsto en las condiciones generales. Iv) límite de cobertura de la póliza LPE 1410.

4. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en junio 6 de 2008. La sociedad demandada notifica por aviso, contestando la demanda negó la totalidad de los hechos propuestos y solicitó rechazar las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

La demandada Inverparques S.A, llamó en garantía a la Compañía aseguradora Liberty Seguros S.A, con base en la póliza de seguros No.14107 visible a folio 4 del cuaderno de llamamiento, con respecto a la actuación invocada por la señora Sandra Milena Almeida, fue admitida por auto adiado marzo 27 de 2009. La compañía Liberty Seguros S.A., contestó en debida forma el llamamiento en garantía apartándose de la mayoría de los hechos, estableciendo el límite de responsabilidad y presentando excepciones. (fls. 27 a 34 c. 11).

Se celebró la audiencia que señala el estatuto procesal civil en el artículo 101, el 12 de abril de 2012. Se decretó al período probatorio, por auto emitido el 28 de febrero de 2013. Se remitió al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que avocó conocimiento el 7 de abril de 2014. Se trasladó el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA y devuelto sin fallo al Juzgado Décimo que lo avocó nuevamente el 7 de abril de 2015. El 21 de julio de 2015 se ordenó correr traslado de alegatos.

El 23 de noviembre de 2015 se emitió sentencia que fue declarada nula por decisión del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia M. P. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, a través de auto del 26 de agosto de 2016.

El 28 de noviembre de 2016 se emitió auto de obedézcase y cúmplase. El 6 de diciembre de 2016 se ordenó la práctica de audiencia de reconstrucción parcial del expediente, que se llevó a cabo el 23 de enero de 2016.

El proceso fue redistribuido al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que avocó conocimiento el 3 de septiembre de 2017. Se ordenó correr traslado para alegar el 7 de septiembre de 2018.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LIBERTY SEGUROS S. A. hizo uso del término del traslado para alegar, solicitó desestimar las pretensiones por ausencia de prueba del nexo causal entre el daño sufrido y la acción u omisión atribuible al accionado. Estima que las declaraciones de los testimonios recaudados no generan confiabilidad por la relación estrecha y familiar con la demandante. No se vislumbra prueba del perjuicio material reclamado, se limitó a enunciarlo y no los justificó.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo, con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

Página | 5

- ¿Se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales de responsabilidad civil extracontractual imputable a la entidad demandada INVERPARQUES S.A. por la caída sobre su propia altura de la demandante Sandra Milena Almeida Hernández en las instalaciones de un establecimiento de comercio de su propiedad?
- ¿Existe prueba de los perjuicios materiales invocados por la parte demandante?
- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito deprecadas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía?

7. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Norma sustantiva artículo 2341 del Código Civil. Sentencia CSJ 16 de diciembre 2010 Rad 1989- 00042- 01. CSJ Sent. Dic. 18 2012 Rad 2006 - 00094, CSJ 18 Dic 2013 Rad. 12000- 01098-01. Sent. CSJ 10298- 2014 Rad. 052663103002200200010 01 5/08/2014.

8. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia de mérito, son: La Jurisdicción, la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, legitimación por activa y legitimación de causa por pasiva, y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, resulta procedente dictar fallo que resuelva el fondo de esta controversia.

En el presente caso, se ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual, la cual, se origina del comportamiento humano, cuando el daño deviene de una conducta contraria a las normas del comportamiento social, los cuales son susceptibles de ser reparados mediante mecanismos judiciales, ya sean por un hecho propio; o por personas a cargo o dependientes; animales o cosas propias o por hechos ilícitos e incluso con aquellos que tienen fundamento en la ley.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



La responsabilidad civil¹ «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»².

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino.
- b) La culpa del sujeto agente.
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito,

¹CSJ Sala de Casación M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC5170-2018 Radicación N.º 11001-31-03-020-2006-00497-01 3/12/2018

² López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a «*aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Sabido es, que el juzgador al momento de fallar debe tener en cuenta que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, verificando, de igual forma, a quién le corresponde la carga de la prueba para así hacer actuar u operar las normas jurídicas presupuestos de las pretensiones o excepciones al caso concreto.

Por tal motivo, el dispensador de justicia no puede apartarse de dichas pruebas para emitir su decisión, sino que debe atenerse necesariamente a lo que de ellas resulte probado, ya que la prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso y sin ella cualquier decisión sería arbitraria.

Es principio general del derecho probatorio que corresponde al actor probar los fundamentos de hecho sobre los cuales se edifican sus pretensiones (*Onus Probandi Incumbi Actori*). Este principio se establece en razón que no es lícito a nadie crearse su propia prueba y su incumplimiento lo valora el sentenciador al momento de regular la carga procesal para deducir consecuencias jurídicas a efectos de la decisión a tomar.

Realizado un análisis del régimen de responsabilidad civil, se adelanta bajo el amparo de la culpa probada conforme a la regla general prevista en el artículo 2341 del Código Civil, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el hecho intencional o culposo, el daño padecido y el nexo causal entre estos. Por ello, es pertinente recordar, genéricamente, quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según los términos del mentado artículo; regulación que impone a quien ejercita la acción tendiente a que se le repare, la carga de probar dichos los elementos estructurales.

En el régimen colombiano, la responsabilidad por el hecho de las cosas presenta varias aristas: (i) la de aquellas que no ofrecen peligro alguno, caso en el cual el régimen será el de la culpa probada, que le incumbe a la víctima; (ii) la de las cosas inertes que ofrecen peligro y que, por tanto exigen del guardián el celo debido para evitar contingencias que generen daño (como en el caso del peaje, en la mitad de la vía, sin iluminación ni señales de precaución), evento en el cual el régimen es de culpa presunta; (iii) la de las situaciones especiales, previstas en los artículos 2350 y 2351 del C. Civil, esto es, derivadas de los daños ocasionados por un edificio en ruina o de los vicios en la construcción (también considerada una actividad peligrosa), que engendran una presunción de culpa; (iv) la que proviene de los daños ocasionados por animales, que también se edifican en la culpa presunta, aunque en el demandado pueda exonerarse acreditando su diligencia y cuidado; y, (v) por supuesto, la que deriva del ejercicio de actividades peligrosas, en los términos del artículo 2356 del estatuto civil, que, ya está dicho, releva a la víctima de la carga de la prueba del elemento subjetivo (culpa).”

De lo transcrito, ha de decirse que el caso concreto se enmarca dentro de una responsabilidad por el hecho de las cosas y, específicamente, la de aquellas que no ofrecen peligro alguno, caso en el cual el régimen es el de la culpa probada, que le incumbe a la víctima; los centros comerciales no envuelven en sí mismos una actividad peligrosa, que active la presunción de culpa al amparo del artículo 2356 del Código Civil.

8.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El día viernes 19 de enero de 2007, aproximadamente a las 9:20 p.m., en el Centro Comercial Éxito, ubicado en la calle Murillo, con la Avenida Circunvalar, específicamente en el local BRINCOS, Sandra Milena Almeida Hernández sufrió una caída de su propia altura al caminar por una rampa de cemento pulido.

La responsabilidad deprecada por la parte actora ha de establecerse con base en los testimonios y la normatividad inobservada, la cual no enlistó o citó de forma expresa, pero que de conformidad con el principio procesal clásico *iura novit curia*, “el juez conoce el derecho”, se ha de revisar las normas vigentes para la construcción de rampas en la época de ocurrencia del siniestro. Ley 361 de 1997 reglamentado por el Decreto 1538 de 2005. Norma técnica NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas"; NTC 4144 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Espacios urbanos y rurales (2005) que

contiene las características o estándares para la construcción de las rampas específicamente y la señalización o advertencia visuales.

Se ha de valorar las pruebas testimoniales a fin de acreditar las circunstancias modales y temporales de la caída de la señora la señora Sandra Milena Almeida Hernández omisiones atribuible al demandado.

Se recepcionó la declaración de JUAN CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ, declaración que ha de evaluarse con suma estrictez en razón a que el declarante para la época de los hechos era el cónyuge de la demandante y juntos procrearon una niña. Para efectos valorativos se transcribe la declaración:

“...2 CONTESTO. Mi nombre es como viene dicho anteriormente, natural de Barranquilla, profesión administrador, residente en la calle 85 No 82-65 barrio Siape de esta ciudad, estado civil unión libre Yo fin esposo de Sandra ALMEIDA FIERNANDEZ, actualmente no poseo ningún parentesco con ella. PREGUNTADO. Diga al Despacho si conoce los motivos por los cuales está rindiendo esta declaración. CONTESTO. Vengo a dar testimonio sobre los hechos, que pasaron el día 19 de enero de 2007 a las 9.20 p.m. nosotros estábamos con la que era mi esposa en ese entonces la señora Sandra Almeida, en el centro comercial que está ubicado en la esquina entre la Avenida Murillo y la Avenida Circunvalar, más exactamente en el local de los juegos en el local de brinco, estábamos con la hija que tenemos en común y nos dirigimos hacia la parte posterior un traslocal donde tienen otras atracciones y en la rampa de acceso que era de cemento gris pulido y liso pues, al estar la superficie resbalosa Sandra se resbaló y sufrió la lesión que dictaminaron en la Clínica, al momento que nos sucedió el percance solicitamos ayuda a las personas que estaban en el local cuyos nombres desconozco y se solicitó ayuda al centro comercial y desconozco los nombres de las personas que estaban allí, luego procedí a llevarme a mi señora a la Clínica la Merced en vista de la negativa a mi solicitud de ayuda antes mencionada el tiempo transcurrido entre el accidente y el momento de llevarla a la Clínica fueron 35 minutos, la miraron y le dijeron que era de cirugía y la cirugía quedó programada para el día siguiente esa cirugía se la iban a practicar en el tobillo que fue donde sufrió la lesión, al día siguiente en las horas del mediodía yo me dirigí al local para tomar un registro fotográfico de la zona donde había ocurrido el accidente y al llegar me encontré con que en ese preciso instante estaban colocándole materiales antideslizantes a todas las rampas como aparecen en las fotos adjuntas al proceso las cuales yo tomé me resta decirle que a raíz de la lesión que sufrió la que en ese entonces era mi esposa nuestra relación cambió drásticamente, pues pasó de ser una mujer muy activa que -bailaba hacia ejercicios hacíamos caminatas íbamos de paseo, a la playa a ser una persona que vivía con miedo por la lesión que tenía y que en cualquier momento pudiera

empeorar, empezó a sufrir de sobrepeso y pues la misma inactividad y el sedentarismo en el que cayó conllevó a que nos alejáramos por no compartir las mismas actividades que anteriormente realizábamos, terminado un tiempo después la relación por los motivos antes expuestos. Me gustaría anotar que la vida íntima de nosotros cambió también a raíz de la lesión. Cuando nosotros llevamos a Sandra al hospital estaba con nosotros la señora MARIA JOSE ELLES. no tengo más nada que anotar. En este estado de la diligencia el señor Juez le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante para interrogar al testigo QUIEN MANIFIESTA NO TENER PREGUNTAS QUE FORMULAR. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandada para que interrogue al testigo. PREGUNTADO. Precise al Despacho que personas le brindaron los primeros auxilios a la señora SANDRA ALMEIDA si eran funcionarios del lugar o personas ajenas al mismo. CONTESTO. La verdad es como tal prestación de primeros auxilios no se presentó prestación de primeros auxilios por funcionarios o personas del local. Solo un cliente que se encontraba en esos momentos allí me ayudó a cargarla hasta el automóvil. Reasume el interrogatorio el Despacho. PREGUNTADO. Diga al Despacho que tipo de ropa y clase de zapatos llevaba puesta la señora SANDRA. CONTESTO Iba vestida casualmente los zapatos eran de tacón normal suela sintética, estaban en -buen estado. PREGUNTA. Diga al Despacho si en el lugar donde ocurrieron los hechos el suelo se encontraba con humedad o c se encontraba seco totalmente. CONTESTO. En el momento estaba seco pero ese era un piso de cemento pulido una rampla de cemento pulido. PREGUNTADO Tiene usted algo mas para agregar o corregir a su declaración. CONTESTO .No. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada y se firma como aparece...”

El relato recaudado da cuenta de la existencia de una caída sobre su propia altura de la señora Sandra Milena Almeida Hernández hoy demandante, la falta de apoyo por parte de los administradores o trabajadores para auxiliarlos, el comportamiento sedentario de la paciente, el cambio en hábitos de vida, condujeron a la terminación del vínculo marital sin acreditar a través del registro civil de matrimonio su iniciación, o el divorcio notarial o judicial. Su relato resulta incompleto sobre las circunstancias modales de la caída, no se especificó la postura final después de la caída, poco descriptivo sobre el tipo de calzado portado por la demandante, al señalar tacón normal, enunciado que comprende una percepción subjetiva no descrita con suficiencia, se informó que al día siguiente la entidad demandada instaló reflectores en la rampa que a la fecha de la caída no estaban instaladas.

La testigo MARÍA JOSE ROSALES REDONDO declaró de forma espontánea el cuestionario practicado. : *“Mi nombre es como viene dicho anteriormente, natural de Barranquilla, profesión técnico en secretariado, residente en la calle 62 No 15' -53 barrio Bella Murillo Soledad 2000, estado civil soltera, edad 24 años PREGUNTADO. Diga al Despacho si conoce los motivos por los cuales está rindiendo esta declaración. CONTESTO. El día 19 de enero de 2007 a las 9.20 de la noche, nos encontrábamos en existo de la Circunvalar exactamente en los juegos íbamos saliendo hacia la parte de los carros chocones la señora SANDRA, el señor JUAN CARLOS esposo de ella, la niña y yo íbamos bajando una rampa de cemento que se encuentra allí y la señora Sandra se cayó en ese momento nadie nos auxilió nadie nos ayudó, el señor JUAN CARLOS el esposo fue a hablar dónde están los juegos con las personas que atienden allí y le dijeron que se tenía que comunicar con el administrador, pero en el momento tampoco estaba ni daban razón de el . El señor Juan Carlos pidió que nos colaboraran con una silla de rueda para poder sacarla y tampoco nos las facilitaron a el le tocó sacarla cargada y de allí nos dirigimos a la EPS donde a ella la atienden. La llevarnos a la Clínica La Merced. De allí yo me fui y los dejé a ellos, al día siguiente me enteré que la operaron porque se había fracturado el pie izquierdo y de allí ella ha quedado con dolencias tiene mucha sensibilidad en el pie no se le puede tropezar. En este estado de la diligencia el señor Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al apoderado judicial del demandante para que interroge a la testigo. PREGUNTADO. Diga al Despacho con quien está usted casada actualmente. CONTESTO. Con el señor IVAN ALEJANDRO ELLES LOBO. En este estado de la diligencia el señor Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla faculta a la apoderada judicial de la demandada para que interroge a la testigo. Manifiesta no tener preguntas. Reasume el interrogatorio el Despacho. PREGUNTAD. Diga al Despacho como se encontraba vestida y que tipo de calzado llevaba puestos la señora SANDRA ALMEIDA HERNANDEZ. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO. Tiene algo mas para agregar o corregir a su declaración. CONTESTO. No...”*

Del análisis del contenido de la declaración se puede colegir un relato que no precisa detalles modales concretos de la caída de la demandante, específicamente sobre su calzado, la forma de la caída, la postura final desde de la caída, no se dan cuenta de las causas de terminación del vínculo marital, ni da cuenta de las condiciones técnicas de la rampa.

Se adosó la historia clínica que informa la atención médica requerida, impresión diagnóstica “de fractura de trazo oblicuo completo con componente en espiral a nivel del tercio distal del peroné sin angulación ni desplazamiento de sus fragmentos hay importante edema de los tejidos blandos a nivel del maleolo externo la (f. 87 Cuad 1) y se observa material de osteosíntesis tratando fractura a nivel del tercio distal del peroné en buena posición y alineamiento. Hay edema de tejidos blandos a nivel del maleolo externo. Realización de abordaje de reducción y placa con tornillos, que presenta fractura consolidada.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Se aportaron doce fotografías del sitio de ocurrencia del accidente, que contiene la imagen este medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.

Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”³, ha sostenido la jurisprudencia constitucional. Para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios de prueba.

En el caso de marras, cotejada con los demás medios de prueba, no fue posible la fijación geoespacial de la fotografías, o la verificación que fue el lugar de acaecimiento de la caída de la demandante con presentación de las fotografías, los testigos depusieron en su relato que la caída tuvo lugar en una rampa de cemento, sin mayores elementos descriptivos.

Se adosó la certificación laboral de la demandante que da cuenta que se desempeñaba como secretaria de gerencia en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO COOCHOTAX desde el 1 de febrero de 1997 con contrato indefinido con asignación mensual de \$711.298.00 más gastos de representación mensuales de \$233.340, más una bonificación por ingreso de asociado de \$266.000.00

Se ordenó y practicó prueba pericial sobre el estado de salud de la demandante, se recepcionó un INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: BRCOPPF-DRNT-10408-2013 BARRANQUILLA realizado el 29 de julio de 2013 RADICACIÓN INTERNA GRCOPPF-. (f. 172 Cuaderno principal)

“Descripción de hallazgos: Miembros inferiores: Cicatriz antigua normocrómica, queloidea de 8 cms longitudinal localizada en la zona externa maleolar izquierda hasta tercio distal externo de la pierna izquierda. Limitación a los arcos de movimientos completos del tobillo izquierdo. Marcha con cojera que no altera la función de la marcha. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo trauma lesión: Contundente.

³ Sentencia T 930 A - 2013
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Suscrito por el médico CARLOS SARMIENTO CRESPO, profesional universitario forense."

De este dictamen se puede acreditar la existencia de un daño en la persona de la demandante y las secuelas definitivas halladas en su miembros inferiores.

Fue recepcionado el dictamen pericial contable a cargo de la perito CARLOTA SUCRE HOLGUIN que cuantificó los perjuicios materiales, el cual fue objetado por error grave.

En el caso de marras no se realizó estudio por parte de un perito técnico que diera cuenta de la insatisfacción de cara a los reglamentos técnicos vigentes para la fecha de acaecimiento del siniestro.

Las reglas emitidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, no son en su integridad vinculantes, y «*aunque se admite que de conformidad con el Decreto 1538 de 2005, reglamentario de la ley 361 de 1997 (...) se adopta como obligatoria.*

No resulta plausible acoger la tesis que por el sólo hecho de no tener señalizadores sobre las rampas, toda vez que estando en el régimen de culpa probada además de la acreditación de una acción u omisión atribuible al parte accionada, se requiere acreditar el nexo causal.

La accionante cayó sobre sub propia altura mientras transitaba sobre una rampa, en las instalaciones del centro comercial éxito, que según los dichos de la demandante esa caída se produjo cuando se dirigía hacia un centro de atracciones infantiles; sin embargo, se echa de menos las probanzas en torno a que la aludida rampa quedará dentro de las instalaciones del lugar de atracciones infantiles del demandado, ni mucho menos ni siquiera prueba sumaria milita que indique que la rampa forme parte del establecimiento destinado a juegos infantiles de propiedad del demandado situado en el Centro Comercial éxito, no se acreditó la propiedad del establecimiento de comercio, o derecho de explotación a través de modalidad contractual.

En conclusión, en el caso de marras ante las declaraciones recaudadas su aporte concreto sobre el acaecimiento resulta carente de valor suasorio para la acreditación del nexo causal «*que se pretendió establecer entre el estado de las rampas y el accidente ocurrido*», en suma las pruebas recaudadas no permitan inferir sin dubitación alguna que la caída de la señora Sandra Milena Almeida Hernández y, en consecuencia, sus lesiones obedecieron inexorablemente a un acto de negligencia o de inobservancia de normas de seguridad por parte de la entidad demandada INVERPARQUES S. A.

Las premisa precedentes permiten concluir que, al no estar probado unos de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, como es el hecho culposo de la demandada y el nexo se abre paso la desestimación de las pretensiones de la demanda, en consecuencia no se abordan las excepciones alegadas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, ni la objeción al dictamen de los perjuicios materiales.

Condena en costas y fijación de agencias en derecho.

La condena en costas se impone contra la parte vencida en el proceso y debe acometerse en la sentencia al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 392 del C. de P.C. Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Aquí la demandante fue rendida en juicio, y será condenada en costas.

La fijación de agencias en derecho se regula por las reglas del numeral 1.1. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece un margen que se ajusta in situ conforme a los criterios de valoración ceñidos en el artículo 3 del mismo acuerdo.

Dan cuenta las pretensiones principales contenidas en la reforma de la demanda, de solicitudes de condenas líquidas en cuantía actual superior a los \$125.000.000, súplicas todas que resultaron negadas, en orden a lo cual, teniendo en las circunstancias de los hechos acaecidos, y que imponer una condena en costas que no consulte la equidad, resultaría más excesiva para la demandante, la duración del proceso, demorado en su sustanciación ante la variación de funcionarios judiciales, dada la ausencia de valor suasorio de las pruebas que se practicaron; a juicio de este despacho se ajusta la labor en derecho a la suma de dos salario mínimo legales mensuales vigentes.

9. RESUMEN O CONCLUSIÓN.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



De las probanzas obrantes en el plenario, se concluye razonablemente, a partir de hechos conocidos, la norma que rige la responsabilidad civil extracontractual y la valoración de las pruebas aportadas, se pasó a concluir que no se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales de responsabilidad civil extracontractual imputable a la entidad demandada INVERPARQUES S.A. por la caída sobre su propia altura de la demandante Sandra Milena Almeida Hernández en la instalaciones de un establecimiento de comercio de su propiedad. En consecuencia, no se aborda el estudio de las excepciones alegadas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, ni la objeción al dictamen de los perjuicios materiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda, por la señora SANDRA MILENA ALMEIDA HERNÁNDEZ contra la sociedad INVERPARQUES S.A. por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, no se aborda el estudio de las excepciones alegadas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, ni la objeción al dictamen de los perjuicios materiales.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales a cargo de la señora Sandra Milena Almeida Hernández, y a favor de la entidad Inverparques S.A.

TERCERO: Fijar la suma de dos salarios mínimo legales mensuales vigentes como agencias en derecho, que deberán incluirse en la respectiva liquidación aludida en el numeral anterior, a favor de la entidad Inverparques S.A., y a cargo de la señora Sandra Milena Almeida Hernández.

CUARTO: Ejecutoriada la providencia archívese.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

LA JUEZA